

**SEÑORA**

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: REIVINDICATORIO**

**RADICACION: 11001400303720200066000**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.**

**CORABASTOS S.A.,**

**DEMANDADO: NELLY BRICEÑO GÓMEZ**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada señora **NELLY BRICEÑO GÓMEZ**, designado por su Despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la apoderada de la sociedad demandante, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50S-40357678 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. JUNTO CON SUS LINDEROS QUE LO COMPRENDEN.

**TERCERO:** NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

**CUARTO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. ESCRITURAS PUBLICAS Y FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIAS QUE SE ACOMPAÑARON COMO PRUEBAS CON LA DEMANDA.

**QUINTO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. TAL COMO SE DESPRENDE DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50S-40357678 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

**SEXTO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. AVALUO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REINVIDICACION.

**SEPTIMO:** ES CERTO. ES DE CARÁCTER LEGAL EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL BIEN OBJETO DEL PROCESO POR SER DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEMANDANTE. Y TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.

**OCTAVO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. ACTA DE CONCILIACION.

**NOVENO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA.

**DECIMO:** ES CIERTO. DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON CON LA DEMANDA. PODER CONFERIDO PARA ADELANTAR ANTE SU DESPACHO PROCESO REIVINDICATORIO.

### **PRETENSIONES**

No me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, por que desconozco las razones que tenga la demandada señora **NELLY BRICEÑO GÓMEZ**, para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Hay que tener en cuenta los siguientes comentarios jurisprudenciales y doctrinarios para el efecto "...«Sobre el punto, la Corte tiene dicho que "como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01).»...".

"...A la luz del artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma enfatizó, acorde con la doctrina y la jurisprudencia, que son cuatro los elementos que viabilizan la petición: (i) el derecho de dominio en el demandante, (ii) la posesión del demandado, (iii) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este y (iv) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular. Por otra parte, explicó que cuando el convocado posee el bien en forma simultánea corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien. Esto por aplicación del artículo 2512 del Código Civil, el cual indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)...”aunque los procesos de pertenencia y reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en el primer proceso con relación a la identidad de la cosa el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio. Por su parte, en el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente debe allegarse el documento demostrativo de la propiedad (título y el modo –cuando sea pertinente-), con el fin de acreditar abiertamente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario. Mientras el actor no desvirtúe esa presunción. De tal modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia afirmó que varía axiológicamente el fin y el sentido en la acción de dominio y por ello se predica que debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado. Y solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-32712020 (50689318900120040004401), 07/09/2020....”**.

Para que prospere la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos

estructurales de la acción de dominio, a saber: (I) derecho de dominio en cabeza del pretensor, que puede ser plena, nuda o fiduciaria; (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; (iii) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular. De otra parte, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y nombre de él. Sin embargo, para que la posesión sea protegida, es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que el llamado poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios. Así, estos dos elementos pueden tener un origen extracontractual o derivarse de un negocio jurídico, de lo que se establecen las distintas formas de protección tanto de los derechos del propietario, como, eventualmente, de los del poseedor (M. P. Luis Alonso Rico Puerta). **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-16922019...**”.

Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01)..

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan la demandada señora **NELLY BRICEÑO GÓMEZ** para ello.

### **EXCEPCION GENERICA**

La presente sección tiene como fin que la señora juez se pronuncie declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso que suscita los siguientes: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” [...]. Situación que no corresponde a una desventaja de una de las partes respecto del otro sino el cumplimiento del deber de buscar: [...] “La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” [...] A qué se refiere el artículo 11 ibídem, razón por la cual se deberá decretar de oficio cualquier excepción que no haya sido alegada por la parte demandada y que la señora juez se encuentre debidamente acreditada en el asunto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; Artículos 20, 22, 23 y concordantes del Código General del Proceso.

### **SOLICITUD**

De conformidad con la **Ley 2213 de 2022** y sentencia **STC642-2024** del 7 de febrero de 2024 de la **H.C.S. DE JUSTICIA**, se me comparta por el Despacho el enlace o link del expediente para efectos de las audiencias que se realicen, de

forma virtual informando por este en forma oportuna el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar para llevar o llevarlas a cabo.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

### **DOCUMENTALES**

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com**

**De la señora Juez. Atentamente,**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**  
**C.C. No 7.225.403 de Duitama**  
**T.P. No 93853 del C.S. de la J.**

## MEMORIAL PROCESO RADICACION # 11001400303720200066000

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 1:34 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUAN JOSE RAMIREZ REATIGA <juridica@corabastos.com.co>

 1 archivos adjuntos (728 KB)

J 37 CM MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RACION # 11001400303720200066000 .pdf;

Buenas tardes,  
Señores Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá  
ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memorial en un solo archivo:

### **Contestación demanda**

De igual forma copio el presente correo a la parte demandante de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**

EN LA FECHA 7 DE MAYO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2020 – 0660 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2024) CONTESTACIÓN DEMANDA ART 370 C.G.P. LEY 2213 DE 2022 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 7 DE MAYO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL 15 DE MAYO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 P.M. TRASLADO ELECTRÓNICO No. 013 PDF 51 Y 52 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.